



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 7521/24.

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
2. Atención del cumplimiento	2
A. Notificación de la resolución del INAI.....	2
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento	5
3. Acciones del CT	5
A. Competencia.....	5
B. Análisis de la clasificación.....	6
C. Consideraciones del CT.....	9
D. Modalidad de entrega de la información.....	18
E. Notificación a la persona recurrente	22
F. Qué hacer en caso de inconformidad	22
G. Determinación.....	22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Chinto Lopez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 25 de abril de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002113
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/02023
- f. **Información solicitada:**

“Nombre y cargo del personal del SPEN del INE que presentó inconformidades o impugnaciones a sus resultados de la evaluación del desempeño 2022-2023”. (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 28 de junio de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 7521/24**, en la que determinó:

“PRIMERO. Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sic)

En el mismo sentido, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.
(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

*Sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que **utilizó un criterio de interpretación restrictivo y erróneo**, al atender a la literalidad lo requerido por la persona solicitante; dejando de observar que **las personas no están obligadas** a conocer los términos exactos, ni conceptos específicos, de la información que solicitan.*

*En este entendido, del artículo 276 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional¹, es posible advertir que las y los miembros del Servicio que hayan sido evaluados en su desempeño podrán solicitar, dentro del tiempo que se determine para ello y por escrito, **la revisión** de los resultados de cada evaluación anual ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

De lo anterior, es posible considerar que existe un medio a través del cual es posible someter ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la revisión de sus evaluaciones, lo cual, en un sentido amplio, es posible interpretar como una inconformidad con su evaluación.

*Bajo esta lógica, es importante establecer que en el artículo 6 de la Ley Federal se establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

*Por lo anterior, se estima que **no puede validarse la inexistencia** manifestada por el sujeto obligado, en consecuencia, el agravio es **fundado**.*

*Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que en vía de alegatos, el sujeto obligado informó que las revisiones están **en trámite** por lo que resulta aplicable el Criterio SO/015/2023, por señalando que no es posible proporcionar la información respecto a los **nombres de las personas** que presentaron **solicitudes de revisión** a la evaluación anual y/o de la calificación promedio ponderada trianual, en virtud de que es un derecho personal que tienen los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional (MSPEN) para **controvertir** los resultados de su evaluación del desempeño, por lo que es clasificada como confidencial.*

En ese sentido, este Instituto procederá a analizar la referida confidencialidad, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, al tenor de lo siguiente.

(...)

*Al respecto, sobre el **nombre de las personas que presentaron solicitudes de revisión a la evaluación**, en trámite, es contrario a una afectiva protección de su intimidad, honor ya que podría afectarse su prestigio, su reputación, su buen nombre y dignidad, **generando una percepción negativa por parte de la***

¹ Disponible para su consulta en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/estatuto/est028_05oct23.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

sociedad sobre su persona y desempeño, que podría implicar su desprecio o ridículo, aclarando que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable.

Razón por la cual, el nombre de las personas que presentaron solicitudes de revisión a la evaluación mismas que están en trámite, es confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, lo anterior, tomando en consideración que señalarlos por haber obtenido alguna evaluación no satisfactoria, sin que se haya culminado el proceso de revisión, podría generar una percepción negativa de estos.

(...)

No obstante lo anterior, el artículo 102 de la Ley Federal de la materia, establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; además, para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese sentido, de las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en someter a consideración de su Comité de Transparencia la referida clasificación como confidencial de los nombres de las personas que solicitaron revisión a su evaluación anual de 2022-2023 por encontrarse en trámite; razón por la cual no puede colmarse su actuar.

*Por lo expresado a lo largo de la presente resolución, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación del nombre de las personas que presentaron solicitudes de revisión de evaluación de 2023-2024, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, y proporcione a la persona recurrente el Acta recaída confirmando dicha clasificación como confidencial.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones. (...)" (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

1. Someter a consideración del CT, la clasificación del nombre de las personas que presentaron solicitudes de revisión de evaluación de 2023-2024, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

Información Pública (LFTAIP), y proporcionar a la persona recurrente el Acta recaída confirmando dicha clasificación como confidencial.

2. Toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la PNT; se deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad y, se deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó al área Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**) por ser la unidad administrativa responsable que podría pronunciarse respecto de la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

OFICINA CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DESPEN	01/07/2024 Dentro del plazo	03/07/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, oficio sin número	Confidencialidad total
Fecha de gestión más reciente: 03/07/2024					

3. Acciones del CT

El 5 de julio de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 7521/24** determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisó que ésta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

Punto único.			
<i>“(...) revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación del nombre de las personas que presentaron solicitudes de revisión de evaluación de 2023-2024, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, y proporcione a la persona recurrente el Acta recaída confirmando dicha clasificación como confidencial.</i>			
<i>Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.</i>			
<i>Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones. (...)”. (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DESPEN	Confidencialidad total	Sí, el área señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 276 del Estatuto vigente y 82 de los	Sí, de conformidad con los artículos 106, fracción III, 116 y 120 de la LGTAIP; 98, fracción III, 113, fracción I y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

Punto único.

*“(...) **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación del nombre de las personas que presentaron solicitudes de revisión de evaluación de 2023-2024, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, y proporcione a la persona recurrente el Acta recaída confirmando dicha clasificación como confidencial.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

(...)”. (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Lineamientos se prevé la posibilidad de que el personal del Servicio pueda presentar ante la DESPEN la solicitud de revisión a la evaluación anual y/o de la calificación promedio ponderada trianual.</p> <p>En ese sentido, hace de conocimiento que las etapas del procedimiento de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del personal del Servicio son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recepción de las solicitudes de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del personal del Servicio evaluado. 2. Análisis de las solicitudes de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño. 3. En su caso, solicitud de información a las personas evaluadoras de la evaluación del desempeño. 	<p>117 de la LFTAIP; 3, fracción X, 7, 21 y 75 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGDPPSO) y; numerales séptimo, fracción III y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación).</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

Punto único.

*“(...) **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación del nombre de las personas que presentaron solicitudes de revisión de evaluación de 2023-2024, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, y proporcione a la persona recurrente el Acta recaída confirmando dicha clasificación como confidencial.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

(...)”. (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>4. Determinación del resultado de la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño.</p> <p>5. Notificación de la determinación al personal solicitante.</p> <p>Es así que, conforme al resultado de la búsqueda realizada, esa Dirección Ejecutiva informa que las revisiones se encuentran en trámite, en la etapa 5 de notificación de la determinación al personal solicitante, por lo cual, hace referencia el criterio de interpretación con número de control SO/015/2023, del INAI de rubro: <i>“Nombre de los actores en juicios laborales. Constituye, en principio, información confidencial”</i>.</p> <p>En tal virtud, señala que el nombre y cargo de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que solicitaron la revisión de los</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

Punto único.

*“(...) **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que someta a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación del nombre de las personas que presentaron solicitudes de revisión de evaluación de 2023-2024, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, y proporcione a la persona recurrente el Acta recaída confirmando dicha clasificación como confidencial.*

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

(...)”. (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		resultados de la evaluación del desempeño 2022-2023, deben clasificarse como confidenciales.	

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

El área **DESPEN** señaló que la información puesta a disposición en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI es confidencial.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del CT:	Es factible confirmar la clasificación
---	--

	Confidencial total		² P	P	P
--	--------------------	--	----------------	---	---

² P=Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

Propuesta de clasificación del área:		Periodo de clasificación ¹ :	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424002113	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/02023	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área (s) que envía (n) la información clasificada:	DESPEN	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia (UT):	03/07/2024				
Número de RA ³ formulados:	No aplica	Número de RII ⁴ formulados:	No aplica		

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DESPEN** clasificó como confidencialidad total el nombre y puesto de las personas que presentaron solicitudes de revisión de la evaluación del desempeño de 2023-2024.

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **DESPEN** señaló:

“En cumplimiento al resolutivo en cita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) rinde el siguiente:

INFORME

³ RA=Requerimiento de aclaración

⁴ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

Conforme a lo establecido en los artículos 276 del Estatuto vigente y 82 de los Lineamientos se prevé la posibilidad de que el personal del Servicio pueda presentar ante la DESPEN la solicitud de revisión a la evaluación anual y/o de la calificación promedio ponderada trianual, para mayor referencia, a continuación, se presenta el texto del articulado mencionado:

“Artículo 276.

Las y los miembros del Servicio que hayan sido evaluados en su desempeño podrán solicitar, dentro del tiempo que se determine para ello y por escrito, **la revisión de los resultados de cada evaluación anual ante la DESPEN. Respecto de la calificación promedio ponderada trianual sólo procederá la revisión del cálculo ponderado, pero no se podrá reconsiderar la calificación de uno o varios años en virtud de que éstas deben ser revisadas en el plazo fijado para ello.**”

“Artículo 82. El personal del Servicio podrá solicitar ante la DESPEN **la revisión de la evaluación anual**, a través de un escrito en el que fundamente y motive su solicitud, acompañando al mismo de los elementos de prueba que la sustenten y que no sean distintos a los provistos a la persona evaluadora durante el periodo de evaluación. Dicho escrito deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de los resultados de la evaluación, conforme a lo que establezca la DESPEN.”

Al respecto, se hace de su conocimiento que las etapas del procedimiento de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del personal del Servicio son las siguientes:

1. Recepción de las solicitudes de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del personal del Servicio evaluado.
2. Análisis de las solicitudes de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño.
3. En su caso, solicitud de información a las personas evaluadoras de la evaluación del desempeño.
4. Determinación del resultado de la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño.
5. Notificación de la determinación al personal solicitante.

Ahora bien, conforme al resultado de la búsqueda realizada, esta Dirección Ejecutiva informa que las revisiones se encuentran en trámite, en la etapa 5 de notificación de la determinación al personal solicitante, por lo cual, es importante señalar que el criterio de Interpretación con número de control SO/015/2023, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) correspondiente al rubro: **Nombre de los actores en juicios laborales. Constituye, en principio, información confidencial**, establece lo siguiente:

“Nombre de los actores en juicios laborales. Constituye, en principio, información confidencial, en el cual se señala que: “El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

entablado un juicio laboral, éste permite identificar a quienes presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprende la parte actora en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia, con relación a determinados entes públicos, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado (...).

Aunado a lo anterior, el nombre y cargo de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que solicitaron la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño 2022-2023, deben clasificarse como confidenciales por lo siguiente:

Datos personales	Clasificación	Fundamentos y Motivos
Nombre	Confidencial	Fundamentos: Artículos 106, fracción III, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 98, fracción III, 113, fracción I y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción X, 7, 21 y 75 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numerales Séptimo, fracción 111 y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Cargo u ocupación		Motivos: Son datos personales que hacen identificables a las personas y son datos confidenciales ya que se vinculan a la esfera más íntima de su titular, si se difunden se vulnera su identidad y su utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, por lo que constituye información confidencial, misma que requiere el consentimiento del titular para su difusión. Por lo anterior, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable son considerados datos personales confidenciales.

Dato susceptible de clasificación: Nombre del servidor público.

Qué es nombre del servidor público: El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y apellidos (patronímicos). Según el estudio de Bonnacase, citado por Magallón y Marco en su obra *Instituciones de Derecho Civil*, “es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas.”⁵

⁵ Magallón, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil*, Porrúa, México, 1987 pp. 55.



INE-CT-R-0302-2024

Mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente respecto los servidores públicos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”⁶

Motivo por el que se clasifica en las personas físicas: Los nombres son datos personales que podrían hacer directamente identificables. Si bien, en principio las firmas y nombres de las personas servidoras públicas son datos públicos, lo cierto es que, en el presente caso, estamos frente a una excepción, ya que se trata de personas que tienen acceso y disposición de los recursos financieros del Instituto y que de dejar en descubierto su identidad, los pondría en una situación de riesgo frente a personas con pretensiones delictivas, y ser afectados físicamente, exponiéndolos a amenazas, atentados, persecuciones, intimidación, coacción y represalias, entre otros actos de presión.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el tipo de información ya ha sido confirmado por el Comité de Transparencia en la siguiente resolución.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Nombre del servidor público	INE-CT-R-0242-2022	20/07/2022	24 y 25

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XXI, 13, 15 y 18, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dato susceptible de clasificación: Cargo del servidor público denunciante o quejoso.

Qué es el cargo del servidor público: Trabajo o tarea en que una persona ocupa su tiempo; por su parte, la Real Academia Española, la define de la siguiente forma:

⁶ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

2. m. Dignidad, empleo, oficio.⁷

Asimismo, es de señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se ha pronunciado en los recursos de revisión RRA 2933/18 y RRA 4697/18, definiéndola de la siguiente forma:

RRA 2933/18

➤ *Profesión u ocupación.*

“El nivel de escolaridad de una persona, la profesión u Cargo/ocupación que tiene es información que refleja el grado de estudios que tiene, la preparación académica, preferencias e incluso ideología, por lo que tal información actualiza lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de información relativa a la esfera privada de las personas.”

RRA 4697/18

“Ahora bien, por lo que hace al dato relativo a la ocupación, es importante señalar que la Cargo/ocupación o profesión de una persona es información que refleja el grado de estudios que tiene, la preparación académica, preferencias e incluso la ideología.”

En este caso en particular, el cargo, se refiere a la posición que ocupó cada servidor o servidora pública involucrados en la queja.

Motivo por el cual se clasifica: Por lo que respecta al dato de cargo, debe ser protegido como confidencial, toda vez que el cargo de los servidores públicos, se refiere a aquellos que por elección o por nombramiento de la autoridad competente, facultan para desempeñar empleo, cargo o comisión; es importante mencionar que, tratándose de servidores públicos, tanto el nombre como el cargo constituyen información de naturaleza pública; no obstante, dichos datos se pueden localizar en un documento a través del cual se puede vincular al mismo con una situación jurídica específica, por lo que se considera que dicho dato adquiere la calidad de confidencial ya que se vincula con un servidor público con una situación jurídica determinada; razón por la cual resulta procedente la clasificación de dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0231-2019 en sesión extraordinaria.

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [20/05/2020].



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, le asiste la razón a la persona requirente por cuanto a la existencia de la revisión, no obstante, como ya se explicó, no es posible proporcionar la información respecto a los nombres y cargos de las personas que presentaron solicitudes de revisión a la evaluación anual y/o de la calificación promedio ponderada trianual, en virtud de que es un derecho personal que tienen las personas MSPEN para controvertir los resultados de su evaluación del desempeño, al ser un dato personal que las puede hacer identificables, por lo que la información es clasificada como confidencial.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el INAI en el resolutive SEGUNDO, se solicita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación del nombre y puesto de las personas que presentaron solicitudes de revisión de la evaluación del desempeño de 2023-2024.

*Por lo expuesto, y en atención a las consideraciones antes esgrimidas, se tiene por rendido el presente informe.
(...)”. (Sic)*

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **DESPEN** clasificó como confidencialidad total el nombre y puesto de las personas que presentaron solicitudes de revisión de la evaluación del desempeño de 2023-2024, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que es un derecho personal que tienen las personas Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional para controvertir los resultados de su evaluación del desempeño y al ser un dato personal que las puede hacer identificables, dicha información es clasificada como confidencial.

A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a la vida privada de las personas que presentaron solicitudes de revisión de la evaluación del desempeño de 2023-2024, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)

C) LGPDPSO

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPSO establece como información confidencial la que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

(...)

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...).* **(Sic)**

El artículo 6 de la ley en cita, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (Sic)

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario". (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar el criterio con clave de control SO/015/2023 emitido por el INAI que señala lo siguiente:

"Nombre de los actores en juicios laborales. Constituye, en principio, información confidencial, en el cual se señala que: "El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a quienes presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprende la parte actora en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia, con relación a determinados entes públicos, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado (...)"

Conclusión: Se confirma la clasificación de **confidencialidad total** del área **DESPEN** del nombre y puesto de las personas que presentaron solicitudes de revisión de la evaluación del desempeño de 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

El archivo señalado en el **punto 1** será remitido a través de correo electrónico señalado al momento de ingresar su recurso de revisión y de la PNT, a través de archivo adjunto.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública (oficio de respuesta) <u>DESPEN</u> 1. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">1 archivo en formato electrónico.
Modalidad de Entrega	<p>MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su recurso de revisión, a través de archivo adjunto.</p> <p>MODALIDAD DISPONIBLE: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona.</p> <p>Archivos electrónicos. - El archivo señalado en el punto 1 le será notificado a través del correo electrónico proporcionado al momento de interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.</p> <p>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</p> <p>Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

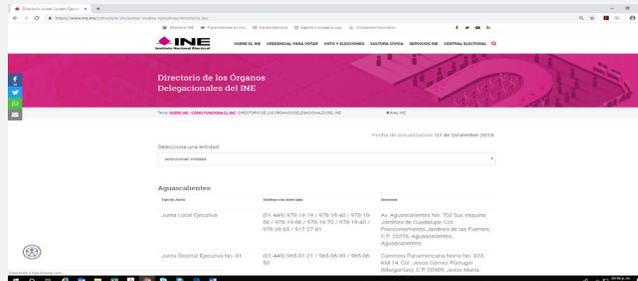
requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

La información que se pone a disposición no genera costos.

Cuota de recuperación

No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]



INE-CT-R-0302-2024

	<p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas</u>.</p> <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme la consideración CUARTA de la resolución al recurso de revisión **RRA 7521/24**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Chinto Lopez**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 7521/24**, y con fundamento en los artículos artículos 116, 129 y 131 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 36, numerales 1 y 4 del Reglamento y numeral trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta emitida por el área **DESPEN**, considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DESPEN**.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y al área **DESPEN** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁸

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: ANRC

⁸ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0302-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 7521/24**.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 9 de julio de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. María del Carmen Uñas Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

